

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS

17 ABR. 2018

REGION DE ANTOFAGASTA



Antofagasta, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1.- Que, a fojas trece y siguientes de autos, doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, chilena, cédula de identidad N° 10.847.522-6, domiciliada en calle el Yodo N° 8235, Departamento 135, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 50 de la Ley N° 19.496, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "BANCO ESTADO", representado para estos efectos por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña MARCIA CELSI, jefa del centro financiero ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 8700 local 21, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en atención a que el día 21 de febrero de 2018, a las 22.12 horas, en Sucursal Antofagasta La Portada, ubicada en Pedro Aguirre Cerda 8700 local 21, Antofagasta, depositó \$500.000 a la cuenta N° 10.847.552-6, que es similar a su número de cédula de identidad. Que al día siguiente llamó inmediatamente al Banco y se acercó a la sucursal para bloquear dicho depósito, a lo cual la ejecutiva le indicó que la persona que tenía dicho depósito no había hecho movimientos en la cuenta y que no podría hacer uso de dicho dinero. Posteriormente solicitó al Banco que le devolviera dicha cantidad y le indicaron que la persona no autorizó la devolución. Cree que si no puede recuperar su dinero y la otra persona no lo ha usado por tenerlo bloqueado el banco, por lo menos se le pueda devolver algo, ya que esto le ha traído muchos problemas, por ser perjudicial perder el dinero, además de la cantidad de tiempo, permisos en el trabajo y todo lo que incurre la negativa del Banco al no darle los medios para recuperar su dinero. Expresa la denunciante que estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 12°, 3° letra e), y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley antes señalada, con costas.

2.- Que, a fojas quince y siguientes, doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del proveedor BANCO ESTADO, representado por doña MARCIA CELSI, ya individualizada, por iguales consideraciones de hecho y de derecho expuestas en su querrela infraccional de fojas 13 y 14, las que damos por reproducidas, por encontrarse transcritas en el punto anterior, solicitando por concepto de daño material la suma de \$600.000, representado por los gastos en que ha debido incurrir y en especial por los permisos en su trabajo, gastos de movilización, atrasos en sus cuentas, ya que la no solución oportuna del Banco, le ha traído muchos problemas.

3.- Que, a fojas cuarenta y siete y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada civil de Banco del Estado de Chile, abogado don Ignacio Ahumada Orio y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil doña María



Encarnación Monsalve Vidal, todos ya individualizados en autos. La parte denunciada infraccional y demandada civil Banco del Estado de Chile, evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de la audiencia, y solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por encontrarse en rebeldía la parte denunciante y demandante civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su minuta de contestación, en la forma solicitada en dicha presentación y que rolan a fojas 33 a 37. La parte denunciada y demandada civil solicita la práctica de una inspección personal del Tribunal con el fin de realizar un reconocimiento al procedimiento que utilizan los cajeros automáticos ubicados en Pedro Aguirre Cerda 8700 local 21 para el depósito de dinero, fijando día y hora, a lo que el Tribunal resuelve no ha lugar.

4.- Que, a fojas treinta y ocho a cuarenta, la parte denunciada y demandada civil interpone la excepción de falta de legitimidad pasiva del Banco Estado de Chile, habida consideración que se desprende del relato de los hechos narrados por la actora, que se encontrarían frente a un caso de pago de lo no debido, lo que supone un clarísimo ejemplo de enriquecimiento sin causa, en este caso a favor de don Daniel Flores Cárdenas, en perjuicio de la demandante doña María Encarnación Monsalve Vidal, el que daría lugar a la actio in rem verso, o de repetición del pago de lo no debido, cuyo titular es aquella persona que sufre un perjuicio patrimonial experimentado sin justa causa; acción que tiene por objeto obtener del demandado la restitución y cobro de los dineros correspondientes al enriquecimiento que experimentó a costa de su parte, sin justa causa o título que lo justifique. Agrega que el hecho que produce perjuicio viene determinado por el actuar de la propia demandante, al efectuar de forma equivocada el depósito de una cantidad de dinero. Así, su representada tendría una participación circunstancial en el hecho, al ser el Banco del titular de la cuenta vista a la que se depositaron los fondos, pudiendo en dicho caso, tal como lo hizo, intermediar para lograr la devolución del dinero depositado, sin estar autorizado por la ley para efectos de retener o girar el dinero de los clientes sin su consentimiento expreso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva.

Primero: Que, a fojas treinta y ocho a cuarenta, la parte denunciada y demandada civil interpone la excepción de falta de legitimidad pasiva del Banco Estado de Chile, habida consideración que se desprende del relato de los hechos narrados por la actora, que se encontrarían frente a un caso de pago de lo no debido a favor de don Daniel Flores Cárdenas, en perjuicio de la demandante doña María Encarnación Monsalve Vidal, el que daría lugar a la actio in rem verso, o de repetición del pago de lo no debido, cuyo titular es aquella persona que sufre un perjuicio patrimonial experimentado sin justa causa; acción que tiene por objeto obtener del demandado la restitución y cobro de los dineros correspondientes al enriquecimiento que experimentó a costa de su parte, sin justa causa o título que lo justifique.

Segundo: Que, conferido el traslado, éste se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta, toda vez que fue la Entidad Bancaria denunciada y demandada civil el proveedor del servicio prestado a doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, consumidora final, quien realizó un depósito en un cajero automático operado por dicho Banco. Existe un acto jurídico con carácter de mercantil para el proveedor Banco del Estado de Chile y civil para la consumidora, denunciante y demandante civil, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2° y siguientes de la Ley N° 19496.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas trece y siguientes de autos, doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, ya individualizada, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 50 de la Ley N°19.496, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor “**BANCO ESTADO**”, representado para estos efectos por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña MARCIA CELSI, jefa del centro financiero ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 8700 local 21, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en atención a que el día 21 de febrero de 2018, a las 22.12 horas, en Sucursal Antofagasta La Portada, ubicada en Pedro Aguirre Cerda 8700 local 21, Antofagasta, depositó \$500.000 a la cuenta N° 10.847.552-6, que es similar a su número de cédula de identidad. Que al día siguiente llamó inmediatamente al Banco y se acercó a la sucursal para bloquear dicho depósito, a lo cual la ejecutiva le indicó que la persona que tenía dicho depósito no había hecho movimientos en la cuenta y que no podría hacer uso de dicho dinero. Posteriormente solicitó al Banco que le devolviera dicha cantidad y le indicaron que la persona no autorizó la devolución. Cree que si no puede recuperar su dinero y la otra persona no lo ha usado por tenerlo bloqueado el banco, por lo menos se le pueda devolver algo, ya que esto le ha traído muchos problemas, por ser perjudicial perder el dinero, además de la cantidad de tiempo, permisos en el trabajo y todo lo que incurre la negativa del Banco al no darle los medios para recuperar su dinero. Expresa la denunciante que estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 12°, 3° letra e), y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley antes señalada, con costas.

Quinto: Que, a fojas treinta y ocho y siguientes, el apoderado del denunciado contesta la denuncia infraccional deducida en contra de su mandante “Banco del Estado de Chile.”, solicitando el rechazo de la denuncia en atención a que el banco no ha infringido las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas por la actora en su denuncia, y no existe actuación negligente del proveedor que signifique una contravención que implique necesariamente el resarcimiento de perjuicios





presuntamente sufridos por la actora, y en consecuencia, solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas. Indica que con el fin de dar oportuna respuesta a los requerimientos de sus clientes, el denunciado realizó todo lo que estaba al alcance para intentar remediar la situación, primero, generando una retención de los fondos para que el destinatario no pudiese hacer uso de ellos y, segundo, intentando contactar al titular de la cuenta receptora de los fondos para solicitar la autorización correspondiente para proceder a la reversa de la operación impugnada.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados a fojas 1 a 12, 33 y 34, no objetados, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa al proveedor "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por doña MARCIA CELSI, por no haberse acreditado por la actora que los hechos denunciados fueran constitutivos de las infracciones a la Ley N° 19.496 indicadas en su libelo, ya que con las pruebas rendidas se ha probado que con fecha 21 de febrero de 2018 realizó un depósito en la cuenta RUT N° 10847552 y que los días 21 de febrero, 14 de marzo y 24 de abril de 2018, presentó los Reclamos N° 502826, N° 519504 y 551948, ante el Banco del Estado de Chile por estas operaciones alegando que ella había incurrido en un error al digitar el número de la cuenta RUT, por lo que el Banco, inició el procedimiento que tienen establecido para el caso de abonos involuntarios, contactando al titular de la cuenta receptora de los fondos, a fin de solicitar la autorización correspondiente y realizar la devolución, gestión efectuada sin éxito, dando respuesta por escrito en documento que rola a fojas 7 y 8. Así las cosas, existe un actuar negligente de parte de doña María Encarnación Monsalve Vidal no imputable al denunciado, quien actuó diligentemente a fin de dar respuesta y solución a la problemática.

Séptimo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 13 y siguientes, por doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, ya individualizada, en contra del proveedor "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por doña MARCIA CELSI, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 3° letras d) y e), 12, 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:



1.- Que, se RECHAZA, sin costas, la excepción dilatoria de falta de legitimidad pasiva deducida a fojas 38 y siguientes por el apoderado del denunciado y demandado civil, BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

2.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 13 y siguientes, por doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, ya individualizada, en contra del proveedor "BANCO DEL ESTADO DE CHILE.", representado para estos efectos por doña MARCIA CELSI, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 denunciadas en autos.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 15 y siguientes, por doña MARÍA ENCARNACIÓN MONSALVE VIDAL, ya individualizada, en contra del proveedor "BANCO DEL ESTADO DE CHILE.", representado para estos efectos por doña MARCIA CELSI, también individualizados, por carecer de causa.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol 15.291/2018.-

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.